

INFORME N° 26 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al acogimiento de los Agentes de Aduana al Régimen de Gradualidad aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, para la aplicación de sanciones de multas previstas a las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA, publicado el 16.01.2009, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la LGA, en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.

III. ANÁLISIS:

Específicamente se consulta lo siguiente:

1. **¿El pago de tributos y recargos es condicionante para que el Agente de Aduana pueda acogerse al Régimen de Gradualidad para el pago de las multas previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204° de la LGA, las sanciones establecidas en la mencionada Ley podrán ser aplicadas gradualmente, otorgándose a la administración aduanera facultad para establecer la forma y condiciones de dicha aplicación.

Es en virtud de dicha facultad, que se aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la LGA.

Es preciso destacar al respecto, que el objetivo del Régimen de Gradualidad es, por un lado, motivar a los operadores a regularizar voluntariamente ante la Administración las obligaciones tributarias aduaneras incumplidas y las infracciones en las que se pudieran encontrar incursos, otorgando en función al cumplimiento de los criterios que se aprueben en cada caso y de la oportunidad del acogimiento al régimen, un porcentaje escalonado de rebaja en el pago del importe de las multas generadas; y por otro lado, reducir la carga de procedimientos administrativos a cargo de la administración, incentivando la recuperación de deudas tributarias aduaneras mediante el cumplimiento voluntario.

En ese sentido, el artículo 1° del Reglamento del Régimen de Gradualidad dispuso comprender, entre otras sanciones de multa, a las previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, aplicables exclusivamente a los despachadores de aduana, estableciendo en su artículo 3° como criterios de gradualidad aplicables para tal



fin, al **pago de la deuda**, al pago de la multa y la subsanación de la infracción, los mismos que también se encuentran recogidos en su anexo en relación a cada infracción.

Con respecto al criterio de “**pago de la deuda**”, es necesario especificar que el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Régimen de Gradualidad lo define como:

*“la cancelación del íntegro de la **deuda pendiente** establecida por el infractor o por la administración aduanera **que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.**” (Énfasis añadido)*

Asimismo, para entender completamente el concepto antes mencionado, el artículo 2° del mismo Reglamento del Régimen de Gradualidad define como **deuda** “*Al monto constituido por los **derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan.**” (Énfasis añadido)*

De las disposiciones legales citadas, se desprende que el Régimen de Gradualidad constituye un beneficio de excepción de naturaleza tributario aduanera, por lo que resulta necesario tener en consideración, que de conformidad con lo dispuesto en la Norma VIII del Código Tributario, no es posible en vía de interpretación extender sus alcances a supuestos distintos a los señalados en la norma.

En ese sentido, para el acogimiento de los despachadores de aduana al beneficio de rebaja establecido en el Reglamento del Régimen de Gradualidad a las sanciones de multa previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, deberá cumplirse con los criterios de gradualidad señalados por la citada norma como requisito, entre los que se encuentra el del “pago de la deuda”, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 4° del mismo Reglamento supone la cancelación del íntegro de la deuda que figura en la declaración o documento de determinación, constituida por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo señalado en el artículo 7° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, que expresamente ordena lo siguiente:

“Para acogerse al régimen, el infractor debe cumplir lo establecido en los artículos 4° y 5° según corresponda a cada infracción de acuerdo a lo señalado en el anexo, y no deben presentarse los supuestos señalados en el artículo 6°.” (Énfasis añadido)

Es este orden de ideas, siendo que para el caso de las sanciones materia de la presente consulta, el Reglamento del Régimen de Gradualidad ha considerado necesario que el beneficio sea concedido estrictamente condicionado al cumplimiento previo del criterio del pago de los tributos y recargos aplicables a la importación, la acreditación de la cancelación de dichos conceptos resultará indispensable por mandato expreso del mencionado Reglamento para el acogimiento al régimen de gradualidad.

Cabe anotar adicionalmente, que la situación jurídica planteada en el caso de la presente consulta, referida al Reglamento del Régimen de Gradualidad, resulta distinta de aquella que dio lugar al análisis realizado en el Informe N° 067-2014-SUNAT/4B4000 referido al Régimen de Incentivos, puesto que en el caso del primero de los nombrados, el marco normativo es expreso al condicionar el acogimiento al pago de los tributos y recargos,



situación que no se presenta en el Régimen de incentivos previsto en la LGA materia del referido informe.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto, se concluye que el acogimiento de los despachadores de aduana al beneficio de rebaja establecido en el Reglamento del Régimen de Gradualidad a las sanciones de multa previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, se encuentra condicionado al estricto cumplimiento de los criterios expresamente exigidos por el mencionado Reglamento para ese fin, entre estos, el pago del íntegro de la deuda que figura en la declaración o documento de determinación, constituida por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y los recargos que correspondan.

Callao, 06 OCT. 2015



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(a)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0428-2015

MEMORÁNDUM N° 339-2015-SUNAT/5D1000

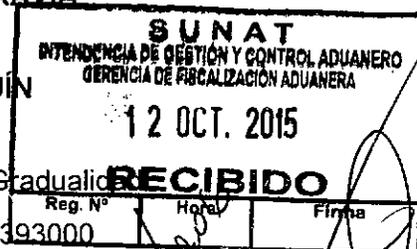
A : CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Pago de tributos en el Régimen de Gradualidad

REF. : Memorándum N° 203-2015-SUNAT/393000

FECHA : Callao, 06 OCT. 2015



Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida al acogimiento de los Agentes de Aduana al Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas previstas en la Ley General de Aduanas (LGA), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, por las infracciones establecidas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 26-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 26-2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios
SCT/FNM/jtg
CA0428-2015